



Proyecto Ley N°/2023-CR

**LEY QUE PROHIBE LA FABRICACIÓN,
COMERCIALIZACIÓN Y USO DE PRODUCTOS
PIROTÉCNICOS SONOROS**

Los congresistas de la República que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario **Avanza País**, a iniciativa del Congresista **DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN**, ejerciendo el derecho a iniciativa legislativa que les confiere artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y en concordancia con los artículos 22, inciso c), 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente Proyecto de Ley:

I. FORMULA NORMATIVA

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

**LEY QUE PROHIBE LA FABRICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y USO DE
PRODUCTOS PIROTÉCNICOS SONOROS**

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objetivo de la presente Ley es prohibir la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros, con la finalidad de resguardar el derecho a la integridad física y psíquica de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) y proteger a los animales domésticos.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

La presente ley es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas, así como para las entidades públicas y privadas.

Artículo 3. Prohibición de fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros

Se prohíbe la fabricación, comercialización y uso de toda clase de productos pirotécnicos sonoros, precisados en el reglamento de la presente ley.

Artículo 4. Conductas infractoras

Las personas naturales y jurídicas, así como las entidades públicas y privadas, incurrir en infracción, por:

1. Fabricar productos pirotécnicos con efectos sonoros.
2. Comercializar productos pirotécnicos con efectos sonoros.
3. Usar productos pirotécnicos con efectos sonoros.



Artículo 5. Potestad sancionadora

La Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) ejerce la potestad para sancionar, de conformidad con el artículo 67 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo aprueba el reglamento de la presente ley, en el plazo máximo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia.

SEGUNDA. Adecuación

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2017-IN, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación de los artículos 59, 60, 64 literal a) y 69 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil

“Artículo 59. Autorizaciones

La SUCAMEC otorga autorizaciones, conforme se establezca en el reglamento de la presente Ley, para la fabricación, almacenamiento, importación, exportación, comercialización, traslado, manipulación y realización de espectáculos con productos pirotécnicos **insonoros** o materiales relacionados.

[...].”

“Artículo 60. Instalación de fábricas, talleres y depósitos

Solamente se autoriza la instalación de fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos **insonoros** o materiales relacionados en lugares habilitados previamente por las municipalidades provinciales o distritales, según corresponda, y contando con las opiniones o autorizaciones emitidas por las entidades competentes, de ser el caso.



Las fábricas, talleres y depósitos de productos pirotécnicos o materiales relacionados deben cumplir con los requisitos y medidas de seguridad establecidos en el reglamento de la presente Ley”.

“Artículo 64. Prohibiciones

En aplicación de la presente Ley, quedan prohibidas, y por tanto pasibles de sanción, las siguientes conductas:

- a) Fabricar, importar, exportar, almacenar o comercializar **sonoros** o materiales relacionados, así como realizar espectáculos pirotécnicos sin la debida autorización.
[...]



Firmado digitalmente por:
DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
MOTIVO: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 19:05:05-0500

“Artículo 69. Sanciones

En los casos que el reglamento de la presente Ley lo señale, la SUCAMEC impone a las personas naturales y jurídicas dedicadas a la fabricación, comercialización, distribución, custodia y almacenamiento, así como a la posesión, uso y destino final de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos **sonoros** y materiales relacionados de uso civil, las siguientes sanciones, que podrán ser concurrentes:

- a) Decomiso de los bienes materia de la infracción, en los términos previstos en el artículo 72 de la presente Ley.
- b) Multa: Sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece sobre la base del valor de la unidad impositiva tributaria y hasta por un monto de 500 UIT.
- c) Suspensión: Inhabilitación temporal de la autorización o licencia otorgada, por un periodo de treinta (30) días hasta ciento ochenta (180) días calendario. Salvo en el supuesto contemplado en el numeral 70.3 del artículo 70 de la presente Ley.
- d) Cancelación: Inhabilitación definitiva de la autorización o licencia otorgada.
[...]



Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 15:03:46-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/01/2024 17:15:56-0500



Lima, enero de 2024
Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 16:15:20-0500

DIEGO ALONSO FERNANDO BAZÁN CALDERÓN
Congresista de la República



Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 12:16:11-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 11:13:15-0500



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 30/01/2024 11:13:00-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Problemática que se pretende resolver

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que, el fin supremo de la sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, esto significa que, el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias a fin de cumplir con esta misión constitucional, pues de acuerdo a la Norma Fundamental, la persona es un sujeto de derecho y no un objeto.

En esa línea, la Carta Magna reconoce a la persona una serie de derechos fundamentales, cuyo goce y disfrute debe ser garantizado por el propio Estado en virtud del principio consagrado en el primer artículo de la Norma Suprema.

Uno de los primeros derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a la persona es el derecho a la integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (art. 2, inc. 1), así como el derecho a la paz, a la tranquilidad, a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida (art. 2, inc. 22).

Si bien es cierto, por disposición constitucional, toda persona tiene derecho al goce y disfrute de tales derechos, no es menos cierto que, existen factores que, en muchos casos, contribuyen a la restricción de los mismos, ya sea de manera general a toda la población o, a ciertos sectores del mismo, como por ejemplo a las personas con trastorno del espectro autista (TEA), quienes al tener una condición especial requieren de un ambiente de tranquilidad para poder desarrollarse sin limitación alguna.

Una de las limitaciones al goce de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) es la detonación de productos pirotécnicos ruidosos, los cuales al producir sonidos con altos valores de decibelios afectan la sensibilidad de muchas personas, principalmente de aquellas que tienen una condición especial.

Según la norma fundamental, todos somos iguales ante la ley y, en tal sentido, somos merecedores a que se nos reconozcan y respeten cada uno de los derechos contemplados en esta, independientemente de la condición o discapacidad que padezca una persona.

En ese orden de ideas, es necesario tomar en consideración que, si bien los productos pirotécnicos constituyen para muchos un medio de diversión,

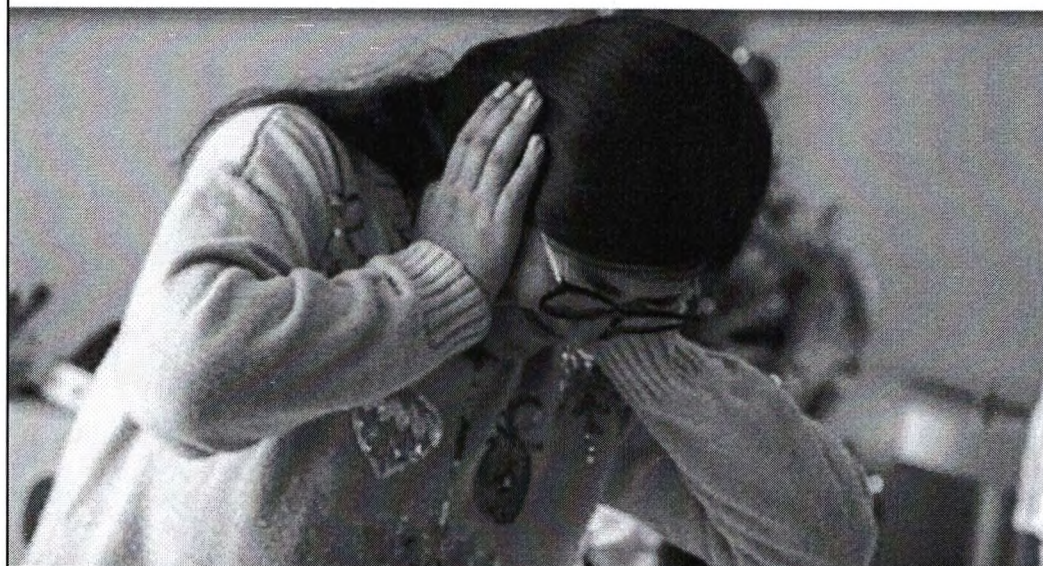
cierto es también que, para muchos otros, representan o simbolizan una amenaza a su integridad física y psíquica, tal como se aprecia en las siguientes capturas de pantalla:



FUENTE: <https://gestion.pe/videos/peru/el-estruendo-de-pirotécnicos-puede-llegar-a-ser-mortal-a-personas-con-autismo-nnav-video-tvpe-noticia/?ref=gesr>

¡Cuidado esta Navidad! Personas con autismo en riesgo por uso de pirotecnia

Conadis exhorta a ciudadanía celebrar estas fiestas con precaución y sin poner en riesgo a las poblaciones más vulnerables.



Las personas con TEA son más sensibles a los ruidos, por lo que los fuertes estadios de pirotécnicos podrían generarles cuadros de estrés, ansiedad o riesgo de autolesionarse. Foto: Andina

FUENTE: <https://www.tvperu.gob.pe/noticias/nacionales/cuidado-esta-navidad-personas-con-autismo-en-riesgo-por-uso-de-pirotecnia>

¿Cómo afectan los fuegos artificiales y las fiestas de fin de año a los niños con autismo y qué hacer al respecto?

Las personas con Trastorno del Espectro Autista (TEA), principalmente los niños, suelen no pasarlo bien en estas fiestas navideñas y de fin de año. Esta situación se puede mitigar siguiendo estos consejos.



FUENTE: <https://peru21.pe/vida/salud/como-afectan-las-fiestas-navidenas-a-los-ninos-con-autismo-y-que-hacer-al-respecto-tea-trastorno-del-espectro-autista-navidad-ano-nuevo-psicologia-noticia/>

El 95% de niños con autismo sufren por el ruido de los pirotécnicos, revela el Ministerio de Salud

La pirotecnia origina afectación especialmente a los niños con condición del espectro autista. El bullicio les genera un alto nivel de ansiedad y estrés e incluso, pueden originarles crisis.



FUENTE: <https://diariocorreo.pe/salud/mas-del-95-de-ninos-con-autismo-sufre-a-causa-de-los-pirotecnicos-aseguro-el-minsa-navidad-ano-nuevo-nndc-noticia/>

Como se puede apreciar de las imágenes que anteceden, las personas con trastorno del espectro autista (TEA) son más sensibles a los sonidos, lo cual constituye un factor que puede afectar su desarrollo.

Sin embargo, no sólo los que tienen la precitada condición sufren a consecuencia de la detonación de los productos pirotécnicos sonoros, también los animales domésticos o las mascotas resultan sumamente afectados, de tal manera que incluso muchos pierden la vida ante el impacto que les produce los fuegos artificiales, esto debido a que son sensibles a los sonidos.



FUENTE: <https://www.youtube.com/watch?v=vaaW7GQFL9E>





FUENTE: <https://www.youtube.com/watch?v=NNIBpYNObVA>

Ante esta realidad, es deber del Estado evaluar y adoptar todas las medidas necesarias que contribuyan a la protección de los derechos de las personas con el trastorno del espectro autista (TEA), así como a la protección de las mascotas, que es precisamente lo que la presente iniciativa legislativa busca coadyuvar.

2. Propuesta normativa

La problemática expuesta en los párrafos anteriores, conlleva a la necesidad de plantear ciertas restricciones sobre las autorizaciones que el Estado brinda en materia de productos pirotécnicos, pues si bien es cierto el Título V de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, contiene disposiciones relacionadas a los fuegos artificiales, cierto es también que, la norma no hace distinción alguna entre los que tienen efectos silenciosos y los que son sonoros.

Así es, la precitada norma regula el tema de las autorizaciones de manera general, refiriéndose a productos pirotécnicos sin precisar la naturaleza de los mismos, de igual manera sucede en cuanto a las prohibiciones, no se constriñe a un tipo u otro.

En cuanto a las medidas adoptadas desde algunos gobiernos locales que, a través de ordenanzas municipales regulan la comercialización y uso de productos pirotécnicos, es necesario señalar que, este tipo de normas constituyen un gran avance en cuanto al tema que nos convoca; empero, por su jerarquía, sólo tienen alcance local, es decir, su ámbito de aplicación se circunscribe a un determinado espacio geográfico. No obstante, consideramos que, en esta materia, es menester que la norma sea de observancia obligatoria a nivel nacional.

En ese sentido, la presente iniciativa legislativa tiene por finalidad la emisión de una ley especial que regule básicamente los productos pirotécnicos sonoros; para tal efecto, en primer lugar, se establece su objetivo que está relacionado con la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista (TEA) de desarrollarse en un ambiente de tranquilidad; asimismo, su objetivo es la protección de los animales, especialmente de las mascotas, que al ser seres vivos, sienten miedo por esta clase de productos pirotécnicos.



Asimismo, la propuesta normativa precisa que, el ámbito de aplicación de la ley que entraría en vigencia de ser aprobada la misma es que, alcanzaría a toda persona natural o jurídica, así como a toda entidad pública y privada, es decir, absolutamente todos, sin excepción alguna, deberían acatar la prohibición.

En tercer lugar, la prohibición propiamente dicha radica en la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros, los cuales deben ser precisados o enumerados en el reglamento de la ley. Aunado a ello, en el artículo siguiente se estable cuáles serían las conductas infractoras, relacionadas a la prohibición.

Acto seguido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 30299, se reconoce que, corresponderá a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC) la potestad de sancionar en caso advierta una de las infracciones a la norma propuesta.

Adicionalmente, consideramos necesario que, vía Disposición Complementaria Modificatoria se reforme los artículos 59, 60, 64 literal a) y 69 de la Ley N° 30299, a fin de precisar que las autorizaciones a los que se refiere la norma versan solamente sobre productos pirotécnicos insonoros o silenciosos, mientras que, las prohibiciones y sanciones se refieran a fuegos artificiales sonoros o ruidosos.

Estamos convencidos que, sólo imponiendo estas restricciones será posible coadyuvar a que ningún producto pirotécnico limite o impida el libre desarrollo de las personas con el trastorno del espectro autista, asimismo, que ninguna mascota resulte lastimado producto de la detonación del mismo.

Recordemos que el derecho de uno termina cuando empieza el de otro. Esto quiere decir que, en el ejercicio de nuestros derechos debemos respetar a los demás, considerando que si bien todos somos iguales ante la ley, existen condiciones que afectan de distinta manera a otras personas.

3. Relación con el Acuerdo Nacional

La iniciativa legislativa que se presenta se encuentra estrechamente relacionada con la política de Estado I: Democracia y Estado de Derecho, que contiene la política 1: "**Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho**", que establece lo siguiente:



"Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad".

4. Análisis Costo - Beneficio

Los siguientes cuadros muestran los beneficios que se esperan con la aprobación de la propuesta, así como los costos vinculados al mismo:

a. Beneficios

| SUJETO | EFECTO | SUSTENTO |
|--------|--|--|
| Estado | <ul style="list-style-type: none">Cumplirá con su deber de defender a la persona humana. | El artículo 1 de la Constitución Política del Perú contiene uno de los principios fundamentales que rige en nuestro ordenamiento jurídico, la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, en virtud del cual el Estado debe dictar medidas que contribuyan con el mandato constitucional, como, por ejemplo, restringiendo o |

| | | |
|---|--|--|
| | | prohibiendo la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos que tanto daño causan a las personas autistas y las mascotas |
| Personas con el Trastorno del Espectro Autista (TEA) | <ul style="list-style-type: none"> Ejercerán su derecho de desarrollarse y vivir en un ambiente de tranquilidad. | La Carta Magna reconoce a toda persona el derecho al libre desarrollo y a vivir en un ambiente de paz y tranquilidad, el cual se ve limitado ante la detonación de productos pirotécnicos. Por lo tanto, con la iniciativa legislativa propuesta se busca contribuir a que las personas autistas pueden gozar de estos derechos sin limitación alguna. |
| Dueños de las mascotas | <ul style="list-style-type: none"> Disfrutarán de las celebraciones de fin de año sin preocuparse por la integridad de sus mascotas | La prohibición de la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros evitará que estos sean empleados en espectáculos públicos o privados; por lo tanto, toda persona que cuente en su hogar con una mascota no tendrá que preocuparse por los posibles daños que estos puedan causar en ellos. |

b. Costos

| SUJETO | EFEECTO | SUSTENTO |
|----------------|--|--|
| SUCAMEC | <ul style="list-style-type: none"> Asumirá la carga de fiscalizar y sancionar por la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros. | Conforme a la legislación vigente, actualmente, la SUCAMEC cuenta con potestad sancionadora en materia de infracción a las normas previstas en la Ley 30299; en ese sentido, la iniciativa legislativa propone que esta institución fiscalice y sancione las conductas infractoras relacionadas a la |



| | | |
|--|--|---|
| | | prohibición de fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos sonoros. |
|--|--|---|

5. Impacto de la norma en la legislación nacional

La presente iniciativa legislativa propone establecer en el ordenamiento jurídico interno la prohibición para la fabricación, comercialización y uso de productos pirotécnicos con efectos sonoros, toda vez que estos restringen el goce y disfrute de derechos fundamentales a las personas que tienen la condición del trastorno del espectro autista; asimismo, representan un peligro para la gran mayoría de las mascotas que habitan en los hogares.

Actualmente, la legislación nacional, Ley N° 30299, contiene disposiciones normativas relacionadas a los productos pirotécnicos en general, no hace distinción entre los que tienen efectos sonoros o silenciosos. En ese sentido, lo que se propone es restringir la fabricación, comercialización y uso solo de aquellos productos pirotécnicos ruidosos que tienen efectos negativos sobre las personas autistas y los animales domésticos.

En esa línea, se propone también la modificación de la Ley N° 30299, a fin realizarse algunas precisiones en cuanto a las autorizaciones para la fabricación y comercialización de fuegos artificiales, los cuales estarían limitadas a los productos pirotécnicos insonoros; por lo tanto, se propone la prohibición de los pirotécnicos sonoros, cuya infracción daría pie a la imposición de una sanción por parte de la SUCAMEC.